

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00166-00
DEMANDANTE: EVER ESTRADA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

SECRETARIA. Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Señor juez, informándole que han transcurrido más de 30 días desde la admisión de la demanda, y la parte demandante no ha sufragado los gastos procesales. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00166-00
DEMANDANTE: EVER ESTRADA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, en donde se informa sobre el transcurso de más de 30 días desde la admisión de la demanda, sin que la parte actora sufrague los gastos decretados mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017¹, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

El señor EVER ESTRADA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. SED.LAPF-700.11.03 No. 1070 de fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, le

¹ Folios 32-33.

negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida a través de auto de fecha 25 de octubre de 2017², ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada. Así mismo, se fijaron como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), los cuales debían ser consignados por el actor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El auto admisorio se notificó por estado el 26 de octubre de 2017³, y por correo electrónico adiado 27 de octubre de 2017⁴, sin que hasta la fecha el extremo actor haya consignado la suma fijada para gastos procesales.

3. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...) subrayado por fuera del texto.

En el presente caso, se tiene que el auto admisorio se notificó por estado el 26 de octubre de 2017, y por correo electrónico adiado 27 de octubre de 2017, por lo que los treinta (30) días de que habla la norma antes citada vencieron el 13 de diciembre de 2017, es decir, está vencido el término sin que el actor haya cumplido con su obligación de pagar los gastos procesales, con el fin de continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta la notificación a la entidad demandada; por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele los gastos que fueron ordenados en la admisión de la demanda.

² Ibidem.

³ Folio 33 reverso.

⁴ Folio 34.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00166-00
DEMANDANTE: EVER ESTRADA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2017 y, en consecuencia, cancele la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que fueron fijados como gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM